

88  
ARQ  
22353

(X)(X)

# REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE TODOS LOS  
Pescados frescos , secos , salados , y de qualquier otro  
modo beneficiados , de las Pesquerías de estos Reynos que  
por mar , y tierra salgan de los Puertos con destino al sur-  
timiento de otras Provincias , ó de Pueblos interiores , go-  
zen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios , y  
demás gabelas municipales , con lo demás  
que se previene.

AÑO

1783.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

---

Y REIMPRESO EN BILBAO:  
POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.



**DON JOSEPH COLON DE**  
Larreategui, del Consejo de S. Mag.  
su Oidor en la Real Chancilleria de  
Valladolid, y Corregidor de este  
M. N. y M. L. Señorio de Viz-  
caya.

**H**AGO saber á todos los vecinos, naturales, y residentes de esta Noble Villa de Bilbao, y demás de mi jurisdiccion, como me hallo con una Real Cédula de S. Mag. (Dios le guarde) su fecha en el Pardo veinte de Febrero ultimo, certificado por Don Pedro Escolado de Arrieta; por la que se manda, que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos, que por mar, y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, gozen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gábelas municipales: y haviendola obedecido, y venerado, he mandado guardar, y cumplir segun contiene, y para el efecto, y que llegue á noticia de todos, se publique por Vando, y fijen Edictos en los parages mas públicos de esta dicha Villa, y reimprese se remita por Vereda en la forma acostumbrada á todos los Puertos, y Pueblos de este dicho Señorio, cuyo tenor es el siguiente.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén,

de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias ; y á todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Juntas Municipales de Propios , y Arbitrios , y otros Jueces , y Justicias , así de Realengo , como los de Señorio , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demás personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en cualquier manera ; *Sabed* : Que considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la Pesca en estos Reynos , su mayor adelantamiento , y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la Alcabala , y Cientos de los Pescados Extrangeros , á fin de evitar la confusión que produce la variedad con que se exigen estos derechos , despues de haber oido el dictamen de los Directores de Rentas , y lo que me expuso sobre este asunto el Conde de Florida-Blanca , mi primer Secretario de Estado ; he resuelto que se observe en las Aduanas de estos Dominios la exacción de los derechos de entrada de los Pescados Extrangeros con la uniformidad , reducción , y esenciones que de mi Real Orden , se ha prevenido á los mismos Directores de Rentas ; pero como servirian de poco las esenciones , ó moderaciones dc los derechos Reales , y los demás privilegios con que deseo fomentar la Pesca de mis Dominios , si los Pueblos del Reyno continúan en la exacción de los arbitrios , y demás gabélas municipales que se hallen consignados en este ramo : por Real Orden comunicada al mi Consejo en catorze de Enero próximo pasado , igualmente he venido en

5

resolver que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de cualquier otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos, que por mar, y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de Arbitrios, y demás gabélas municipales que se exigen en las Ciudades, ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos; y prohibo á los Alcaldes, Regidores, y demás Justicias, el tomar, con titulo de postura, las mejores piezas de los Pescados que lleguen á sus Pueblos.

Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en veinte y siete del mismo mes de Enero, acordó se guardase, y cumpliese, y que conforme á ella, y á lo que sobre el modo de su egecucion, expuso mi primer Fiscal, Conde de Campománes, se expidiese esta mi Real Cédula, Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veas la expresa mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar, sin permitir que desde la publicacion de esta mi Cédula, continúen los impuestos municipales, y demás gabélas sobre los Pescados frescos, y salados del Reyno, y hareis fijar edictos, mandando cesar desde en luego su exácción, ora se cobren estos impuestos por administracion, ó por arrendamiento que deberá entenderse extinguido como si hubiera cumplido el término, y tiempo del contrato, corrándose la cuenta en el ser, y estado en que se verifique la publicacion, sin que sobre ello se admita accion, ó recurso; pues por lo respectivo a la subrogacion de otro arbitrio, si huviese para ello motivo urgente, se examinarán en el mi Consejo las causas, y tomará con mi noticia las Providencias que correspondan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi

Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = Don Manuél Ventura Figueroa. = Don Manuél de Villafañe. = Don Miguél de Mendieta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta. =*

**D**E órden del Consejo remito á V. el exemplar adjunto de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se sirve declarar que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos, que por mar, y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gabélas municipales que se exigen en las Ciudades, ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos con lo demás que previene; á fin de que V. la haga presente en ese Ayuntamiento, y Junta de Propios para su cumplimiento en la parte que les toca, y que á este efecto la comunique á las Justicias, y Juntas de Propios de esc Partido, fixándose para ello los edictos que previene.

Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios, puede ser precisa la subrogacion de otros, siempre que subsista la causa de su primordial disposicion, ó prórroga, ha acordado asimismo el Consejo, que las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravámenes, representen á este Supremo Tribunal, por medio de los Intendentes, y demás á quienes corresponda, con copia de las Reales Facultades, las causas en que funden la subrogacion de otro arbitrio, si huviere para ello motivo urgente; y que dichos

*In-*

7  
Intendentes y demás á quienes toque informen al Consejo con justificación por la Contaduría de Propios, y Arbitrios, proponiendo los que deban subrogarse, y sean menos gravosos al comun.

Participolo tambien á V. de su orden para que haciendo la presente en la Junta Municipal de Propios de ese Pueblo, disponga su cumplimiento, comunicando V. tambien esta resolución para dicho efecto a las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de los de ese Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

**AUTO.** PASE al Sindico: Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorio de Vizcaya, en Bilbao á diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi: Joseph de Meabi. =

**Informe.** EL egemplar impresp de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, dada en el Pardo á veinte de Febrero próximo, certificado por Don Pedro Escolano de Arrieta, por la qual se manda que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de cualquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por mar, y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, gozon de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gabélas municipales, con lo demás que se previene, y con carta tambien impresa de orden del Consejo, y firmada por el mismo Arrieta, su Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno, en Madrid á veinte y ocho del citado mes, en que se dirige á su Señoria el Señor Corregidor para los fines que expresa, por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse, entendiéndose en su primera parte con las

Adua-

Aduanas de Orduña , y Balmaseda , que están á los confines de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , con la Provincia de Alaba , y Castilla , mediante que la exaccion de derechos de entrada de los Pescados Extrangeros, no se practica en este distrito , en que sus naturales , y vecinos son exemptos de ellos en todo lo que necesitan para su uso , y consumo , y ser por otra parte libres para comprar , y vender conforme á sus Fueros : Y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorio , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio Bilbao , y Marzo diez y siete de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Ramon de Irisarri.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

**AUTO.** **O**bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula que expresa el Informe precedente , segun contiene , y se publique por Vando , y voz de Pregoneiro público , y fixen edictos en los parages mas públicos de esta Viila , para que llegue á noticia de todos , y nadie pretienda ignorancia , y reimpresa con la mayor brevedad se dirija en la forma ordinaria por Vereda á los Puertos , y Pueblos de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, Lo mandó su Señoria el Señor Don Joseph Colon de Larreategui , del Consejo de S. Mag. , su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este dicho Noble Señorio , en Bilbao á veinte de Marzo , y año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = *Ate mi : Joseph de Meabe..* =

**P**OR tanto , para que llegue á noticia de todos , se manda fijar , y publicar la citada Orden en los parages mas publicos de esta dicha Villa , por voz de Pregonero á son de Pifano , y Cajas. Fecho en esta Villa de Bilbao á veinte de Marzo , y año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* =

Por mandado de su Señoria : *Joseph de Meabe.* =

Cer-

*Certifi-* **C**ertifico yo el infraescrito Escribano Secretario, que oy dia de la fecha se ha publicado por Joaquin de Arce, Pregonero de esta Villa, el Vando precedente en los parages acostumbrados de ella á son de Pifano, y Cajas; y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmo en Bilbao á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = *Joseph de Meabe.* =

*Otra.* **A**Simismo certifico haver hecho fijar dos copias de la Real Cédula precedente, uno en la esquina del Arenal de esta Villa, y otro baxo del Cementerio de la Casa Contratacion de ella, y para que conste lo pongo por diligencia, que firmé, fecho ut supra. = *Joseph de Meabe.* =

*Corresponde con la Real Cedula, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé.* =







